

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 19

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CUANDO SE PRESENTA ERROR JUDICIAL POR PARTE DE AGENTES ESTATALES

NORMAN ALEXANDER GIRALDO GIRALDO  
E-mail: norman319@hotmail.com  
Institución Universitaria de Envigado

GLORIA PATRICIA RESTREPO VÁSQUEZ  
E-mail: restrepovasquez.gloriaestrepo@gmail.com  
Institución Universitaria de Envigado

DORIS STELLA TAMAYO ARANGO  
E-mail: dtamayo@sura.com.co  
Institución Universitaria de Envigado

**Resumen:** en el presente artículo se pretende determinar las condiciones necesarias para que se pueda indilgar responsabilidad patrimonial al Estado cuando se presenta error judicial por parte de agentes estatales; para ello se busca establecer desde la Constitución Política de 1991 y del Estado social de derecho el desarrollo de la responsabilidad del Estado por errores en la administración de justicia; de igual modo, se busca analizar las figuras de cosa juzgada, la seguridad jurídica, las consecuencias en el ámbito social y la importancia de reparar los perjuicios sufridos que experimenta el ofendido en su patrimonio y las implicaciones para los administrados por errores en la justicia; y por último, identificar desde los pronunciamientos jurisprudenciales de la altas Corte sobre el tipo de responsabilidad que atañe al Estado por errores en la administración de justicia.

**Palabras clave:** *errores, justicia, responsabilidad, extracontractual, Estado.*

**Abstract:** This article aims to determine the conditions necessary so that it can indilgar responsibility to state property when there is miscarriage of justice by state officials, for it seeks to establish since the 1991 Constitution and the state of law development of state responsibility for errors in the administration of justice, likewise, seeks to analyze the figures of res judicata, legal certainty, the consequences in the social field and the importance of the damage experienced by the victim suffered in heritage and the implications for managed for errors in justice, and finally, identify from the jurisprudential pronouncements of the Council of State liability with respect to the State by errors in the administration of justice.

**Keywords:** *errors, justice, disclaimer, tort, State.*

### INTRODUCCIÓN

Uno de los presupuestos esenciales del Estado social de derecho, es el de contar con una adecuada y eficaz administración de justicia a través de la cual se deben hacer efectivos los parámetros establecidos en la Constitución Política: los derechos, las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados (Estado-

sociedad), con el propósito de alcanzar la convivencia social.

Las instituciones encargadas de garantizar el acceso a la administración de justicia deben demostrar que están a la altura de su compromiso con la sociedad, lo cual garantizará un normal desarrollo de las relaciones Estado-sociedad, y de la sociedad con sigo misma, con la intermediación del Estado (Nanclares, 1998).

Una de las premisas fundamentales de los Estados occidentales es el de contar con una debida administración de justicia, pues la justicia es un valor supremo que debe guiar la acción del Estado. Éste es el encargado de establecer las políticas públicas tendientes a proteger y hacer efectivos los derechos, las libertades y demás garantías a que tiene derecho la población y a definir, igualmente, las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados.

Ahora bien, la acción u omisión del Estado, dentro del ámbito contractual o extra contractual en el cumplimiento de cualquiera de sus tres funciones, ya sea administrativa, legislativa o judicial, es susceptible de causar daños a los particulares que, de acuerdo con la más elemental noción de equidad y justicia requieren ser reparados por su autor; esto es, por el Estado.

De conformidad con artículo 90 de la Constitución Política, “el Estado Responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”; dicha disposición constituye el primer fundamento para afirmar, que el Constituyente al no limitar el término “autoridades públicas” dio paso para que la responsabilidad del Estado Colombiano pueda ser predicada por cualquier sujeto que cumpliera funciones públicas, y en el caso que nos ocupada del juez o auxiliares que por acción u omisión lleven a cabo actuaciones que lesionen la correcta administración de justicia.

La inquietud por el tema surge a partir del análisis de la ley 270 de 1996, Ley

Estatutaria de la Administración de Justicia, y dentro de ese marco normativo el artículo 90 de la Constitución nacional, siendo un avance importante en el desarrollo de la responsabilidad del Estado solucionando la ambigüedad en relación con la responsabilidad generada en la rama judicial, ya que en el siglo XIX la idea de hacer responsable al Estado por los errores en la actuación administrativa no era algo común, actualmente se observan las implicaciones trascendentales que se generan en el ámbito social y jurídico, cuando en un Estado cualquiera el órgano encargado de impartir justicia comete errores.

Es una realidad,

La sentencia judicial es una obra humana, una creación del conocimiento del juez, sujeto con valores internos que vive y se mueve dentro del derecho, donde, si sus valores lo conforman la dignidad, responsabilidad y jerarquía, sus actuaciones en derecho tendrán este reflejo. Pero si el juez, cede ante sus debilidades, y comete errores el derecho cederá en su última y definitiva revelación cometiendo faltas, si la legitimidad y verdad que posee toda decisión judicial lo es únicamente en apariencia, de modo que tras la providencia se oculta una arbitrariedad o un error ostensible, entonces estamos en presencia de un error judicial (Marroquín, 2001, p. 68).

No cabe duda que la cosa juzgada que brinda a las sentencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, a su vez persigue la seguridad jurídica, afianzando la legitimidad de las decisiones judiciales, pero los errores en la administración de justicia generan en el ordenamiento jurídico un enfrentamiento

entre estas figuras, a la hora de evaluar una sentencia judicial con yerros.

Con el pasar de los años, se ha dado la necesidad de matizar que el juez se equivoca, muchas veces de buena fe, otras no, pero con consecuencias; pero, ¿hasta qué punto es aceptable o viable que un juez cometa errores? Teniendo en cuenta la gran responsabilidad que recae en él, apelando a la seguridad jurídica, que para todos resulta imprescindible, se debe depurar todo tipo de errores, usando las vías judiciales y no soportar fallos de los que los errores no son necesariamente evidentes, por lo que es fundamental la educación y formación que recae en los estudiantes de derecho, abogados, profesores o facultades de derecho.

En virtud de este planteamiento, se hace perentorio dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Cuáles son las condiciones necesarias para que se pueda indilgar responsabilidad patrimonial al Estado cuando se presenta error judicial por parte de agentes estatales?

## **1. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERRORES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 Y DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

### **1.1 Antecedentes normativos**

Con la finalidad de comprender el desarrollo del tema de la responsabilidad del Estado por error judicial, conforme a los objetivos planteados se hace necesario dar una mirada general del proceso de formación y evolución

del concepto de responsabilidad por las decisiones judiciales a lo largo del tiempo, que sin duda influye en la formación para llegar al estado actual a nuestro ordenamiento jurídico.

Lo primero que debe tenerse presente es que:

[...] la idea que la potestad pública debe responder de los daños que causa, ha generado resistencia entre quienes defendieron la tesis de que el Estado no puede obrar mal. Históricamente la responsabilidad patrimonial del Estado surge como una garantía de los particulares frente a la administración y sus funcionarios, es en este ámbito donde resulta más fácil de articular, porque está en armonía con otros principios que regulan su funcionamiento (Vedel, 1980, p. 270).

Precisamente, los conceptos tanto de daño como de la responsabilidad han sufrido variaciones; la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial ha tenido una continua evolución con el transcurrir de un largo recorrido histórico, por ello la importancia de dar una mirada al pasado para poder comprender mejor la evolución actual del tema.

En el periodo anterior a la independencia, los gobernantes carecían de responsabilidad absoluta frente a sus acciones, ya que sus actos y omisiones no estaban sujetos a ser discutibles, por ello tampoco generaban reparación indemnizatoria por los daños causados. Posteriormente, y precediendo a la codificación, de manera gradual los conceptos de Monarca y de Estado Soberano ceden ante el hombre reconocido en su condición, con algunos derechos propios; así, cuando un juez incumplía los deberes de su oficio, eran estos responsables por un lado,

ante el monarca, ya que él los había nombrado para el ejercicio de unas funciones que le eran propias, y por otro lado, ante los súbditos o particulares como consecuencia de los daños que se hubiesen sufrido (Delgado, 2003, p. 144).

De acuerdo con Solchaga (1983, p. 531), en Francia se encuentra un antecedente en las Ordenanzas de Felipe IV en 1341 y de Luis IX en 1479, reglamentación que se extiende aún a la Revolución Francesa, cuyo régimen liberal heredó en un principio el concepto de irresponsabilidad patrimonial del Estado; durante la época de la Revolución Francesa, en el año 1789, los promotores de la defensa de los derechos del hombre pensaron en imponer a los gobernantes límites para que éstos respondieran por sus actos frente a los administrados. De esta forma, el artículo 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano consagró que “la sociedad tiene derecho de pedir cuenta a todo agente público de su administración”. Con el desarrollo de la ideología liberal y de la realidad del Estado se condujo a una evolución del principio de responsabilidad estatal, como obra de la jurisprudencia del Consejo de Estado francés y del Tribunal de Conflictos a través de un proceso paulatino.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, por influencia jurisprudencial, la responsabilidad patrimonial del Estado se amplió a todos aquellos daños irrogados a los ciudadanos como consecuencia de actuaciones de la administración que aunque no tuvieran un carácter ilícito sí generaran situaciones de riesgo y perjuicios (Solchaga, 1983, p. 531).

En el caso latinoamericano, siguiendo a Vedel (1980, p. 270), el proceso fue pausado

y complicado debido en parte a los conflictos civiles en la región y a la influencia heredada de la irresponsabilidad del poder de los gobernantes que se tenían en la época, tenemos que su inicio se presenta por ejemplo en México que aceptó este tipo de indemnizaciones en 1871 basándose en la legislación europea, de igual manera que la legislación Norteamericana, pero siendo el concepto de error judicial una rama posterior al reconocimiento de la responsabilidad del Estado, en Colombia los inicios hacia una responsabilidad Estatal se van dando poco a poco cuando se acoge el código del Estado de Cundinamarca de 1853 mediante la Ley 57 de 1887, código que había sido redactado por Andrés Bello basándose en el Código Civil de Napoleón, normativa en torno a la cual se sancionó la ley de la libertad de los esclavos y que indemnizaba a los perjudicados por la misma, así como la Ley 60 de 1878 que obligaba al Tesoro Nacional a resarcir los perjuicios causados por el ejército durante las guerras civiles.

En Colombia el proceso de aceptar la responsabilidad Estatal y de sus funcionarios, fue al igual que en el mundo un procesos lento, el concepto predominante era de carencia de responsabilidad de los agentes del Estado, los doctrinantes de la época y las autoridades mismas, sustentaron una tesis donde el rey no se equivocaba, tesis a todas luces injusta y perjudicial para los ciudadanos. “Se decía que el soberano sólo respondía ante Dios, que la Corona no podía ser juzgada por los Tribunales, que el Rey nunca se equivocaba, que en fin, los daños causados por el Estado no eran reparables” (Acosta, 2005, p. 23).

En una primera etapa la carencia de responsabilidad por error judicial era la nota predominante en nuestro país, desconociendo de esta manera la importancia de regular el tema si tenemos en cuenta que el derecho a una justicia sin errores, imparcial, justa y eficaz es uno de los pilares de toda sociedad. Con la evolución del Estado y las teorías de la responsabilidad en el mundo se fue evolucionando poco a poco nuestro ordenamiento. En el siglo XIX se encuentra un pobre desarrollo legal acerca de la responsabilidad, derivada de los daños que el Estado puede causar en ejercicio de sus funciones, como ejemplos concretos podríamos citar básicamente dos leyes: la ley sancionada el 21 de mayo de 1851 que trata de la libertad de los esclavos y que consagra indemnizaciones para los perjudicados por la misma, y la ley 60 de 1878 que obligaba al Tesoro Nacional a resarcir los perjuicios causados durante las guerras civiles por el ejército. Su reconocimiento se logró de manera más amplia en el pasado siglo, gracias a la jurisprudencia internacional y a la nacional que en principio basándose en normas de derecho privado y luego en normas de derecho público construyó su propia teoría (Hoyos, 1983, p. 9).

La evolución legislativa colombiana en esta materia muestra que son realmente escasos los antecedentes, pues solo excepcionalmente se encuentran leyes especiales y esporádicas que reconocen expresamente el derecho a indemnización de los particulares por responsabilidad Estatal.

Estas normas son, entre otras, las siguientes (López, 1996, p. 70-71):

1. Ley 100 de 1938, mediante la que se decretaron auxilios para las víctimas del accidente aéreo de Santa Ana.
2. Ley 179 de 1959, por la cual se decreta la cooperación económica de la Nación y la creación de la Fundación Ciudad de Cali) en favor de los damnificados por la explosión del 7 de agosto de 1956.
3. Ley 39 de 1945: señala cómo se efectuaría la indemnización o reparación de daños de guerra, donde el Fondo de Estabilización liquidó las cuotas de 1.200 ciudadanos alemanes con intereses comerciales en Colombia
4. Decreto ley 630 de 1942 artículo 2, determina la responsabilidad del Estado por las mercancías almacenadas en las bodegas oficiales desde el momento en que se recibieran hasta el momento en que fueran retiradas legalmente o hasta que fueran abandonadas ya fuera voluntaria o legalmente, salvo fuerza mayor o culpa de la víctima por mal empaque (esta norma consagra una responsabilidad objetiva en contra del Estado).
5. Ley 288 de 1996, mediante la cual se reconoce indemnización a las víctimas de la masacre de Trujillo (Valle).

## **1.2 La responsabilidad del Estado en Colombia**

Se puede afirmar que en Colombia la responsabilidad del Estado por la actividad judicial es un tema relativamente nuevo en la medida en que se consideró, históricamente, que la actividad del juez no podía ser juzgada con los principios que rigen la responsabilidad patrimonial del Estado. Hoy, gracias a la evolución jurisprudencial y a la Constitución de 1991, se han producido importantes cambios, ya que es posible establecer la responsabilidad por la actividad judicial del Estado.

Sólo a partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad

patrimonial extracontractual del Estado encontró consagración expresa; en efecto, bajo la vigencia de la Constitución Política de 1886 sólo se vislumbraba una obligación en cabeza del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su honra y bienes.

Fue entonces, con la actual Carta Política que se impuso al Estado la obligación de responder por todos los daños antijurídicos que le sean imputables, en los términos del artículo 90 de la Constitución; así, la responsabilidad del Estado es tan clara como la norma que la estipula. Cualquier autoridad que cause un daño antijurídico que le sea reprochable, bien sea causado por acción o por omisión, hará patrimonialmente responsable al Estado.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han logrado lo que hasta ahora se tiene en esta materia, claro está que es menester reconocer también un esfuerzo doctrinal por darle la importancia y el desarrollo que este tema merece. La gran innovación en la materia radica en la concepción revolucionaria del concepto de daño antijurídico, por cuanto de una concepción subjetiva del daño se pasa a una concepción objetiva del mismo, es decir, ya no se está bajo el amparo de la subjetividad del daño, propia del Código Civil, reconocida y manejada abiertamente por la jurisprudencia durante muchos años de manera generalizada, concepción bajo la cual el daño antijurídico debía ser analizado desde el punto de vista de la conducta del agente, concretamente en la culpa como causa del daño, sino que hoy por el contrario, en la concepción objetiva a que se hace alusión, en la que la antijuridicidad se encuentra en el

daño mismo y no en su causa (Henao, 1998, p. 51-52).

Respecto a la noción de daño, “la terminología jurídica trastoca a veces daño y perjuicio, pretendiendo por el primero indicar, el menoscabo de un interés cualquiera, y por el segundo, el lesionamiento de un interés jurídicamente protegido” (Martínez, 2003, p. 234).

Por tanto, la definición jurídica de daño entendido como perjuicio,

es aquel acontecimiento, cuyas consecuencias son entendidas como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima a consecuencia del lesionamiento, agresión o perturbación (no resulta lógico afirmar que pueden existir daños por fuera del patrimonio de una persona), da a entender, partiendo del principio rector de la indemnización integral, que el patrimonio es aquel ente donde no sólo están los bienes intercambiables de cada persona, sino, también se estima que están incluidos en él, aquellos que no lo son, como lo serían la gama de los derechos subjetivos Constitucionalmente protegidos, que una vez vulnerados o afectados por una agresión o daño, deben ser vinculados, aquellos perjuicios o daños, al patrimonio para lograr su reconocimiento y posterior reparación – compensación en un proceso jurisdiccional (Martínez, 2003, p. 234).

Desde el punto de vista legislativo, no cabe duda que en Colombia la Constitución Política de 1991 introdujo grandes modificaciones en lo que tiene que ver con la responsabilidad del Estado, al disponer en su artículo 90 que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. El artículo 90, textualmente dice: “El Estado responderá

patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” Constitución Política, Art. 90).

De igual forma, es de destacar la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que en consecuencia con el artículo 90 de la Carta de 1991, se constituye en un avance importante al solucionar la ambigüedad con relación a la responsabilidad generada en la rama judicial. También vale la pena hacer referencia a la Ley 678 de 2001, la cual reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

Se consagra, entonces, una nueva concepción de responsabilidad, en virtud de la cual comienza a analizarse la conducta del responsable y el daño sufrido por el sujeto pasivo de la conducta. Es una postura coherente con las demás innovaciones de la Constitución Política que tiene en cuenta a la persona que sufre el daño y no al agente que lo comete, y tiende a ponerse a tono con el concepto de Estado social de derecho, noción que implica el reconocimiento de los derechos de la persona por encima de las particularidades generadas por el Estado.

El error no puede predicarse de los funcionarios judiciales o sus auxiliares, sino del servicio que falló, lo que llevaría a adoptar una culpa directa del Estado frente de sus administrados, por los errores en el servicio judicial.

Con la aparición del artículo 90 en la Constitución de 1991, todos los regímenes de

responsabilidad por error judicial creados a lo largo de varios años de jurisprudencia, deben quedar circunscritos al régimen unificado establecido en el artículo 90, quiere decir que, los regímenes de responsabilidad siguen teniendo plena vigencia de aplicabilidad, siempre y cuando respeten los límites establecidos por la misma constitución (Henao, 1998, p. 51-52).

### **1.3 El Artículo 90 de la Constitución Política**

Del estudio del artículo 90 de la Constitución de 1991 queda claro que el propósito del constituyente en su momento era además de darle un sustento constitucional expreso a la responsabilidad patrimonial del Estado, era la de fundamentar dicha responsabilidad principalmente en la falla del servicio, sino en el daño antijurídico, para que así no solo se indemnizaran aquellos casos en que quedaba demostrada la antijuridicidad de la conducta del agente productor del daño, sino también aquellos casos en que pese a no existir una conducta antijurídica, es decir, una culpa o dolo en la acción u omisión, sí se producía un daño el cual era necesario indemnizar por razones de equidad.

Otro propósito que busca este artículo es que las personas que ejerzan cargos estatales asuman de forma responsable el cumplimiento de sus funciones, se buscó reglamentar una herramienta que garantizara los intereses públicos, es así como el artículo 90 de la Constitución consagra la responsabilidad del Estado, pero así como los ciudadanos tienen derecho de reclamar frente a este los perjuicios causados por la infracción de los derechos fundamentales, el Estado tiene el derecho y el deber de

reclamar a sus agentes por la responsabilidad por sus actuaciones, tal como lo expresa la constitución en este mismo artículo: “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste” (Constitución Política, art. 90).

Respecto a la acción de repetición, conviene tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, el cual establece que ésta es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

Otro aspecto que se aprecia claramente es que el espíritu del constituyente respecto al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, consistía en cambiar el fundamento de la responsabilidad en el sentido de que ya no fuera tomada como base de ella la falla del servicio, sino que ahora el fundamento estaría dado por el daño antijurídico. De la lectura cuidadosa del artículo se desprenden que este exige que se presenten tres requisitos para poder hablar de una responsabilidad patrimonial del Estado, estos son:

La presencia de un daño antijurídico, que como se vio, es aquel que el

administrado no está en la obligación de soportar pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración, el constituyente se guió en este y en el texto del proyecto para primer debate en Plenaria se expuso:

Se predica que existe daño antijurídico cuando ‘se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social’, recordando así que se desplaza el fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella.

La existencia de una causalidad material, es decir, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión pero siempre de la autoridad pública, existiendo así una relación de causa a efecto (nexo causal).

La atribución o imputación jurídica del daño al Estado en virtud de un nexo con el servicio. El título o factor de atribución del daño, será asunto que determinará el juzgador, en vista de lo allegado y probado en el proceso, en virtud del principio según el cual a las partes incumbe demostrar los hechos y al juez brindar el derecho, donde se debe establecer o determinar si la actuación de la administración tuvo o no un vínculo o nexo con el servicio, de tal manera, que si dicho vínculo se presenta será la administración quien debe responder, de no ser así, estaríamos en presencia de una responsabilidad personal del funcionario (Gaceta Constitucional N°. 77. Bogotá, lunes 20 de mayo de 1991, p. 9.).

Con la actual Carta Política que se impuso al Estado la obligación expresa de responder



por todos los daños antijurídicos que le sean imputables, en los términos del artículo 90 constitucional arriba transcrito. Así pues, la responsabilidad del Estado es tan clara como la norma que la estipula, cualquier autoridad que cause un daño antijurídico que le sea Imputable, bien sea causado por acción o por omisión, hará patrimonialmente responsable al Estado cuando uno de sus agentes incurra en error de carácter judicial.

Por último, es necesario tener presentes los diversos pronunciamientos del Consejo de Estado sobre esta materia, el cual comienza a fundamentar la responsabilidad en la Constitución de 1886 en sus artículos 16 y 20, pero que luego de la Constitución de 1991 se refirió, sobre todo, al tema de la imputación del error judicial determinando que ésta

[...] no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos (...). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio (Sentencia del 16 de septiembre de 1999. C.P.: Ricardo Hoyos Duque).

#### **1.4 Presupuestos de error judicial en el Estado Social de Derecho**

El error jurisdiccional, se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución, para comprometer la responsabilidad del Estado se requiere estar

en presencia de Un daño antijurídico, que ese daño le sea imputable el Estado. Son entonces estos los elementos fundamentales de la responsabilidad del Estado, elementos que deben estar siempre presentes en todos los títulos jurídicos de imputación, que aunque se diferencian unos de otros tienen la misma base constitucional.

Sobre este particular, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

Lo anterior obviamente no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados. Así, en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros ésta se presume mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad es objetiva (Sentencia C-333 de 1996).

Conforme al artículo 67 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en la sección que habla de la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, se puede establecer que son presupuestos para que se produzca el error judicial generador de responsabilidad estatal, los siguientes:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO</b>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 10 de 19</b>

Frente a lo anterior, es necesario realizar un análisis de cada uno de los mencionados presupuestos.

#### **1.4.1 Haber interpuesto los recursos de ley**

En el momento en que la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de este artículo (Sentencia C-037 de 1996), algunos ciudadanos solicitaron se declarara inexecutable por cuanto imponía cargas adicionales a los ciudadanos que estos no deberían tener pues se les convierte en obligación una facultad; además argumentaban que se violaba la Constitución, ya que ésta en su artículo 90 no ponía limitación alguna al derecho a la indemnización y con este artículo se está haciendo.

La Corte por su parte basó su fallo de exequibilidad en el argumento de que los ciudadanos tienen la obligación de colaborar con la justicia y con la agilidad en su administración, por lo tanto exigir que los ciudadanos colaboren interponiendo los recursos de ley está bien pues de esta manera están obligando a la misma administración a que sea más ágil, en este sentido procede en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes. Mediante el ejercicio de los recursos contra la providencia judicial, el interesado solicita al órgano judicial que corrija, de manera que, cuando no agota estos medios de defensa judicial el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado.

Al respecto el Consejo de Estado menciona que:

Los recursos de ley' deben entenderse como los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no solo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda. Al contrario de lo que ocurre con los recursos ordinarios, consagrados por la ley para la impugnación de las providencias judiciales por regla general, salvo aquellas expresamente excluidas, los recursos extraordinarios constituyen una manera excepcional de impugnar las sentencias, tanto que no proceden en todos los procesos ni contra todas las sentencias sino únicamente en aquellos eventos en que la ley los autorice y por las causales taxativamente (Sección Tercera. 14 de agosto de 1997, expediente 13258. C. P. Ricardo Hoyos Duque).

#### **1.4.2 La providencia debe estar en firme**

Es apenas lógico entender la necesidad de que la providencia que es producto del error jurisdiccional y que posteriormente va a constituir la base para un proceso de Responsabilidad Estatal esté en firme, debe haber hecho tránsito a cosa juzgada puesto que mientras puedan interponerse los recursos que la ley brinda no parecería lógico hablar de un daño y de una consecuente indemnización.

Sin embargo, el legislador debió agregar como presupuesto, que el error judicial origine por un perjuicio por una carga que el ciudadano no está obligado a soportar, por

tanto contraria a derecho. También podría hablarse de la necesidad para declarar un error judicial, de la relación de causalidad, que es el nexo directo que debe existir entre una acción y una consecuencia, el daño debe ser consecuencia de una acción u omisión pero directamente. La importancia de que esta relación sea directa radica en el hecho que, al no existir daño no puede predicarse una responsabilidad de la administración, se presenta en los casos de culpa de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito y fuerza mayor.

## **2. COSA JUZGADA, SEGURIDAD JURÍDICA Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

Para establecer desde la Constitución Política de 1991 y del Estado social de derecho el desarrollo de la responsabilidad del Estado por errores en la administración de justicia, es también necesario analizar las figuras de cosa juzgada, la seguridad jurídica, las consecuencias en el ámbito social y la importancia de reparar los perjuicios sufridos que experimenta el ofendido en su patrimonio y las implicaciones para los administrados por errores en la justicia.

### **2.1 LA COSA JUZGADA**

En Colombia todo proceso está compuesto por una serie de actos procesales sucesivos que en algún momento tiene que finalizar. Cuando se habla de cosa juzgada, se hace referencia a que el proceso precisamente ha llegado a ese momento en que se da por terminado. Por tanto, la cosa juzgada supone un mecanismo de equilibrio entre lo que se ha llamado valor-justicia y valor-seguridad

jurídica (interesa obtener justicia pero siempre con los límites de la seguridad jurídica ya que nadie puede estar toda su vida pendiente de una posible modificación de la sentencia).

La cosa juzgada va a determinar que, dentro de unos límites, no quepa volver a conocer sobre aquello que ya fue objeto de resolución, de modo que tarde o temprano la resolución (generalmente una sentencia) adquirirá las notas de irrevocabilidad e inmutabilidad. En criterio de la Corte Constitucional este principio tiene su fundamento explícito en los artículos 243, 29 y en el preámbulo de la Constitución Política.

Así, la Corte en la Sentencia C-543 de octubre 1 de 1992 al respecto dice:

El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada. Pero, además, si la Constitución dispone que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho *-non bis in idem-*, con esa garantía procesal resulta incompatible la posibilidad de intentar acciones de tutela contra sentencias ejecutoriadas, toda vez que ello representaría la reapertura del proceso culminado (Sentencia C-543 de 1992).

En Colombia la cosa juzgada es una institución jurídica procesal, que brinda a las

decisiones definidas en una providencia judicial el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, estos efectos se generan por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta concepción se desprenden dos consecuencias importantes, la primera es que los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal, limitando al juez su libre determinación para casos resueltos, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las sentencias que determine el ordenamiento jurídico, es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes volver a entablar el mismo litigio que ya ha sido resuelto plenamente.

En este orden de ideas se puede decir que la cosa juzgada tiene como función por un lado, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y por otro lado, la función de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

## **2.2 LA SEGURIDAD JURÍDICA**

La seguridad jurídica va de la mano con la cosa juzgada ya que, esta última tiene como uno de sus fines el brindar seguridad jurídica, persiguiendo la estabilidad de las decisiones judiciales. La seguridad jurídica es un principio rector de los Estados modernos, independientemente de la tradición jurídica que este constituida en cada Estado. Es de esta manera que tanto en los países de tradición jurídica latina, como en los países del *common law*, la seguridad jurídica es un bien protegido. No obstante, no es un

principio absoluto que se encuentre moldeado con características similares en todos los diferentes modelos de Estados, sino que obedece principalmente a los rasgos propios de cada modelo estatal.

La seguridad jurídica en Colombia es una figura jurídica protegida constitucionalmente, con el alcance y contenido que se deriva de las normas de la Constitución Política.

En términos generales, el nivel de seguridad jurídica en cada Estado se puede concluir de aspectos comunes, como lo es la certeza de las normas que conforman determinada institución jurídica y las que son aplicables a cada relación jurídica; así, la estabilidad de las normas; la claridad en la tipificación o definición de los hechos jurídicos y las consecuencias jurídicas reguladas en las normas; el respeto de los jueces por la normatividad jurídica y sus efectos, tales como los derechos y obligaciones; la idoneidad de los mecanismos de acceso a la justicia en procura de la solución de conflictos y de los medios probatorios para demostrar y hacer valer los derechos, entre otros, en conjunto nos brinda la información sobre el posible nivel de seguridad jurídica en determinado Estado.

Por seguridad jurídica, entonces, se debe entender la certeza que pueden tener los miembros de una sociedad respecto de cuál es el orden jurídico que los rigen; cuales son las normas que deben acatar y cuales las consecuencias de su desconocimiento. Por ello, en un Estado de Derecho, la seguridad jurídica es la máxima expresión del principio de legalidad, y a su vez una de las consecuencias como ya se ha mencionado de

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 13 de 19</b>

la figura de la cosa juzgada en sentencias judiciales.

Se puede hablar desde varias perspectivas, en relación a la operancia y efectos de la seguridad jurídica dentro de nuestro sistema de Estado Social de Derecho en la dinámica de las relaciones sociales y del mismo Estado (Arévalo, 2002, p. 93):

- Respecto del ciudadano la seguridad opera, en primer lugar, en el derecho que tiene toda persona de saber de antemano qué le está prohibido para así saber qué le está permitido, cuales son las eventuales consecuencias jurídicas de hacer lo prohibido, además de la garantía de la solución legal de los conflictos suscitados, en segundo lugar, saber qué protección se puede esperar por parte del Estado respecto de los comportamientos que afecten sus derechos, si puede reaccionar legítimamente contra ellos y cuál es el límite de sus actuaciones.
- En relación con la sociedad, la seguridad jurídica opera con fundamento en el principio de confianza a nivel colectivo, en la medida en que la comunidad tenga la tranquilidad que el orden jurídico funciona correctamente y las instituciones Estatales se afianzan, gracias a la conservación de los valores que promueve restableciendo la confianza en la norma y manteniendo la vigencia de ese orden jurídico en la sociedad.
- Desde una vista económica la seguridad jurídica que es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, regulación que se hace necesaria en toda sociedad actual.
- Respecto de las instituciones Estatales y en particular a los funcionarios que administran justicia, sus actuaciones deben estar guiadas por el conjunto de normas, soportado en sólidos principios democráticos, capaces de otorgarle independencia al juez para que pueda fallar con fundamento en bases jurídicas y científicas y no en intereses particulares, económicos, raciales o de clase, atendiendo siempre los principios, valores y derechos predeterminados por la Constitución y la ley lo cual protege al ciudadano contra la arbitrariedad, la ambigüedad, el capricho e inclusive la ignorancia judicial, el grado de exigencia es aún mayor para el que está encargado de juzgar y sancionar a quien no cumple con la norma, pues debe brindar a su destinatario la confianza de que la norma es una sola y que no va a permitir, como garante de la juridicidad, que la misma se aplique de manera discriminada y menos que, con sus decisiones, va a generar un ambiente de inseguridad, en el cual los ciudadanos no sabrán a qué atenerse.

La ausencia de seguridad jurídica al interior de la comunidad produce anarquía y desorden social debido a que no existe claridad acerca de cuáles son los contenidos de los derechos y obligaciones de los cuales se es titular, en caso en que la ley fuese interpretada al amañó de cada juez, de manera distinta, lo cual tendría incidencia en el normal desarrollo de las actividades de los individuos en sociedad, que al actuar podrían estar contradiciendo una obligación impuesta por una posible interpretación dada a la ley. Situación ésta que se puede evitar a partir de una uniforme interpretación de la ley por parte de los jueces al seguir la doctrina señalada por la Corte Suprema, que brinde seguridad jurídica a las personas a partir del principio de la confianza legítima, que nace de la vinculación existente entre los principios de seguridad jurídica.

En este sentido se puede hablar que, no contribuye en nada a los valores de igualdad, seguridad jurídica y derecho pronunciamientos contradictorios como los resaltados pues, como se anotó, abre el espacio para la arbitrariedad y lo cierra para la seguridad y la legalidad. Son, pues, presupuestos de la seguridad jurídica, el principio de legalidad como límite al *jus puniendi* en un Estado de Derecho, la independencia de los jueces al momento de aplicar la ley y en sus sentencia como lo es la cosa juzgada que le da firmeza a las decisiones y permite al ciudadano saber con certeza, que los conflictos tendrá una solución conforme el ordenamiento y de forma definitiva.

### **2.3 RESPONSABILIDAD PATRI-MONIAL**

Un tema que ha generado un gran debate, es el que trata la responsabilidad de los funcionarios o agentes del Estado, ya que las entidades públicas empezaron a asumir su responsabilidad en las actuaciones de gestión y prestación de servicios públicos. En el campo del derecho público la responsabilidad se concreta en la obligación de resarcimiento del daño, habrá responsabilidad del Estado, toda vez que un particular sufra un daño antijurídico material o moral causado por algún funcionario del Estado o particular que ejerza funciones públicas.

Cuando se hace referencia a los agentes estatales se trata de los magistrados, jueces y todo tipo de funcionarios que tengan funciones jurisdiccionales cobijadas con el efecto de cosa juzgada. En consecuencia de lo anterior, el Estado podrá adelantar una acción de repetición, para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro de la suma indemnizada, que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una sentencia condenatoria de la jurisdicción contencioso administrativa, por los daños antijurídicos causados en ejercicio de funciones públicas o con ocasión a ellas.

El principio de igualdad inspira toda idea de resarcimiento, hay lugar a indemnizar, simplemente, por razones de equidad, pues de hecho, lo que se busca con la reparación de un perjuicio, es equilibrar la desigualdad producida por el mismo. Esto resulta lógico y justo, porque no podría exigírsele a nadie que se resigne a ver cómo sus bienes se deterioran, sin que haya alguien llamado a responder por ello. Se afirma por las altas

cortes que: “De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional, no existe ningún fundamento jurídico para excluir la actividad jurisdicción o inclusive la función legislativa, como fuente de responsabilidad del Estado” (Tribunal Contencioso de Antioquia. Sentencia de Septiembre 4 de 1992. M. P. Ricardo Hoyos Duque).

En este sentido el Estado debe proteger a todas las personas residentes en Colombia y garantizar su vida, honra y bienes, hasta el punto de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el inciso segundo del artículo 90 superior, dice: “En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta, dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste” (Constitución Política, art. 90).

Este artículo establece la obligación del Estado de reparar la lesión antijurídica causada, teniendo en cuenta que el particular lesionado por su acción, pero no se agota en ese punto, así el Estado, luego de reparar el daño, tiene el deber constitucional de repetir contra del agente que por su conducta indebida dañina que haya generado la reparación al particular, se consagra entonces constitucionalmente la responsabilidad de los funcionarios del Estado.

Toda actividad del Estado y la prestación de servicios públicos por sus funcionarios, en un Estado social de Derecho, debe realizarse con el máximo de eficiencia y moralidad, estos propósitos se fundan en la efectividad del principio de la excelencia en la gestión

pública y que en consecuencia permiten que se genere una prestación mejor de los servicios y funciones del Estado de forma digna para la sociedad. Las cargas que se enmarquen dentro de los límites que posee el ordenamiento jurídico siguiendo la justicia y la equidad, no constituirán vulneración ningún derecho, lo que, a su vez, quiere decir, que no serán antijurídicas, motivo por el cual, la administración no deberá indemnizar. Pero, si el daño excede esos límites y el funcionario comete algún tipo de error o actuación indebida de sus funciones, se tornará antijurídico y se hará imperativa la reparación de parte del Estado.

### **3. POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA FRENTE AL ERROR JUDICIAL POR PARTE DE AGENTES ESTATALES**

En el orden constitucional colombiano en relación al poder judicial, la Corte Constitucional considera que el órgano límite o autoridad máxima dentro de cada jurisdicción era el órgano de cierre y que por ende, sus decisiones se deducían acertadas y definitivas, para este acápite se tratará el tema del error judicial en las altas cortes y la responsabilidad del Estado por estos hechos, desde el punto jurisprudencial.

Explica la Corte que las atribuciones conferidas por la Carta a cada una de las corporaciones judiciales permiten considerar que a través de las providencias que resuelven el litigio en última instancia, se unifica la jurisprudencia y se definen los criterios jurídicos aplicables frente a casos similares. En relación al error judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional

como el Consejo de Estado a tratado varios asuntos relacionados a este tema, permitiendo su desarrollado y evolución.

En este sentido ha expresado la Corte Constitucional:

En otras palabras, dichas decisiones, una vez agotados todos los procedimientos y recursos que la ley contempla para cada proceso judicial, se tornan en autónomas, independientes, definitivas, determinantes y, además, se convierten en el último pronunciamiento dentro de la respectiva jurisdicción. Lo anterior, por lo demás, no obedece a razón distinta que la de garantizar la seguridad jurídica a los asociados mediante la certeza de que los procesos judiciales han llegado a su etapa final y no pueden ser revividos jurídicamente por cualquier otra autoridad de la rama judicial o de otra rama del poder público.

En virtud de lo anterior, la Corte juzga que la exequibilidad del artículo (objeto de debate) debe condicionarse a que no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la rama judicial, una responsabilidad del Estado a propósito del error jurisdiccional, pues ello equivaldría a reconocer que por encima de los órganos límite se encuentran otros órganos superiores, con lo cual, se insiste, se comprometería en forma grave uno de los pilares esenciales de todo Estado de derecho, cual es la seguridad jurídica. Por lo demás, cabe anotar que es materia de ley ordinaria la definición del órgano competente y del procedimiento a seguir respecto de la responsabilidad proveniente del error en que incurran las demás autoridades judiciales pertenecientes a esta rama del poder público (Corte

Constitucional, Sentencia C-037 de 1996).

Conforme las anteriores consideración, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se apartó de ello con fundamento en que la misma no es obligatoria y en que los principios y valores que rigen la función judicial no se vulneran con la posibilidad que el Estado responda por los errores en que incurran las altas corte.

Así, en sentencia del 4 de septiembre de 1997, declaró la responsabilidad de la Nación, por los perjuicios causados al Sr. Efraín Campo Trujillo con el error judicial en que incurrió la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, expresándose en los siguientes términos:

Si así se entendiera el error judicial como la actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedece a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, se estaría desconociendo la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Carta, según el cual este debe indemnizar todo daño antijurídico que ocasione, junto con la eventual falta personal del agente que lo cause.

En efecto, el inciso 1° del artículo 90 de la Carta dispone que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Calidad que, según la propia Corte Constitucional, ostentan los magistrados de las altas corporaciones de justicia, en cuanto



les corresponde la función de administrar justicia y las sentencias son obligatorias para los particulares y también para el Estado, por lo tanto, los daños antijurídicos que ocasionen no están excluidos de la fuente constitucional de responsabilidad estatal prevista en esta norma (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 4 de septiembre de 1997).

De acuerdo a lo anterior, que la responsabilidad del Estado sea de origen constitucional por un lado, y que el artículo 90 de la Constitución no excluya a ninguna autoridad pública como agente del daño, permite derivar importantes consecuencias, en cuanto de no ser así, se le suprimiría el derecho a la indemnización a todas las víctimas de hechos imputables a los magistrados de las altas corporaciones de justicia.

Es así como se reitera la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños imputables como consecuencia del error judicial, donde además de los jueces y magistrados incurren en ello los demás agentes del Estado que, sin pertenecer a la rama jurisdiccional, cumplen la función de administrar justicia. De conformidad con lo expuesto, según la Sala se puede concluir el Estado, a razón de las acciones u omisiones de las altas cortes, también incurre en error judicial determinante de responsabilidad patrimonial, por varias razones:

- Porque el artículo 90 de la Constitución no hace distinciones. Como se ha observado en lo expuesto con anterioridad, la constitución establece que todas las autoridades que ejercen función pública sin

excepción, pueden causar con sus acciones u omisiones la responsabilidad del Estado.

- Porque no atenta contra el principio de seguridad jurídica. El juicio a tratar es la responsabilidad del Estado y no la reapertura del proceso definido en la providencia cuestionada. Teniendo como objeto la verificación del derecho o intereses lesionados y de la imputación del mismo al Estado, con fundamento en lo cual habrá de declararse y disponerse la reparación de los perjuicios causados. El juicio de responsabilidad recae sobre la actuación del juez en ejercicio de sus funciones y sobre la configuración del daño, no es el renacimiento de un proceso terminado ya terminado. Así también porque la decisión del juez contencioso administrativo no comprende la modificación o alteración de lo resuelto en el juicio material de la providencia acusada.
- Porque razón las altas cortes no son intocables. Así se deduce de la consagración legal de recursos extraordinarios y de lo expuesto por la Corte Constitucional, al conocer de la tutela contra providencias judiciales proferidas por las altas cortes. Además, el Consejo de Estado como tribunal supremo de lo contencioso administrativo y como corporación judicial competente para juzgar la responsabilidad del Estado, no está limitado por la investidura del juez que incurre en error judicial.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Dentro del desarrollo del presente artículo es posible concluir que el tema de la responsabilidad patrimonial del estado cuando se presenta error judicial por parte de agentes estatales ha tenido su evolución en su desarrollo legal, jurisprudencial y doctrinal, donde a partir de todos estos elementos se ha hecho evidente, que el Estado es un posible causante de daños; que en su funcionamiento genera perjuicios a los particulares y que, por tanto, está en el deber de repararlos.

El detalle de la concepción sobre responsabilidad del Estado al que se ha llegado, permite desarrollar diferentes regímenes de imputabilidad estatal, que antiguamente hubieran quedado en el limbo, y al ciudadano atropellado no podría resarcírsele el perjuicio ocasionado, es así que el error cometido por la justicia, hoy puede aceptarse como del Estado mismo y de esta manera permite su indemnización.

El manejo que se le ha dado al tema en nuestro país, sin ser el más amplio, da bases suficientes para afirmar que tanto nuestro legislador como nuestros jueces se han ocupado del problema y hasta han logrado establecer responsabilidad Estatal por la comisión de este error, es decir es una legislación que si bien en principio se aferro a una irresponsabilidad, con el avance Constitucional de 1991 y la jurisprudencia incorporando el principio de responsabilidad patrimonial del estado cuando se presenta error judicial por parte de agentes estatales.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial del Estado cuando se presenta error judicial por parte de agentes estatales es necesario que concurren ciertos presupuestos, esto es, que se reúnan tres elementos: en primer lugar, un daño que la víctima no tiene obligación de soportar; en segundo lugar, la imputabilidad de ese daño al Estado que sería el nexa causal; y en tercer lugar, el daño puede ser producido por un acto o hecho lícito o ilícito.

El problema de la responsabilidad estatal por ejercicio de la función judicial no se puede agota solamente en el supuesto de las sentencias erróneas. Muchas veces los daños son provocados por actos procesales que no son sentencias; o por la irregularidad o deficiencia con que se ejecutan dichos actos procesales (decretos de embargo o de levantamiento de medidas precautorias, secuestros, extracciones de fondos depositados judicialmente, etc.) inevitablemente al final, si esos autos no son recurridos por la parte afectada o corregidos por el funcionario, pueden llegar afectar la sentencia definitiva.

En materia patrimonial, se observa que las víctimas del error judicial tienen derecho indemnizatorio, ya que si el damnificado por el error judicial no obtuviera un resarcimiento por el daño que se le ha inferido, quedaría vulnerado el principio de la igualdad de las cargas públicas, y también se habría violado derechos fundamentales, se hace indispensable que el Estado garantice la integridad y efectividad de la justicia que administra, la injusticia eventual aunque derive de sentencia definitiva, debe ser adecuadamente y oportunamente indemnizada.

## REFERENCIAS

Acosta, Pablo. (2005). La responsabilidad del estado-juez. Madrid: Editorial Montecorvo.

Arévalo, Héctor. (2002). Responsabilidad del Estado y de sus Funcionarios. Bogotá: Editorial Gustavo Ibáñez.

Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 4 de septiembre de 1997, expediente 10285. C. P.: Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado. Sección Tercera. 14 de agosto de 1997, expediente 13258. C. P. Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 1999. C.P.: Ricardo Hoyos Duque.

Constitución Política De Colombia.

Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitución. Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Delgado, Luis E. (2003). Responsabilidad del Estado por el Funcionamiento de la Administración de Justicia. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.

Henao, Juan C. (1998). El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.

Hoyos, Ricardo. (1986). La responsabilidad patrimonial de la administración pública. Bogotá: Editorial Temis.

López, Jairo. (1996). Responsabilidad del Estado por error judicial. Bogotá: Editorial Doctrina y Ley.

Marroquín, Jaime M. (2001). El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa. México: Editorial SCJN.

Martínez, Gilberto. (2003). Responsabilidad civil extracontractual. Bogotá: Temis.

Nanclares, A (1998). Fundamento ético del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En: Berbiquí, N° 11. Medellín.

Solchaga, Jesús. (1983). La responsabilidad del Estado por el funcionamiento anormal de la administración de justicia. Madrid: Editorial Instituto de Estudios Fiscales.

Tribunal Contencioso de Antioquia. Sentencia de Septiembre 4 de 1992. M. P. Ricardo Hoyos Duque.

Vedel, Georges. (1980). Derecho Administrativo. Buenos Aires: Editorial Aguilar.